

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.:** 110013342-046-2022-00103-00  
**DEMANDANTE:** ANGELA LIZETH PACHÓN AMÓN  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICOS DE SALUD SUR E.S.E  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora ANGELA LIZETH PACHÓN AMÓN, a través de apoderado judicial, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICOS DE SALUD SUR E.S.E y, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 202102000183791 del 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la existencia una relación laboral, así como el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre la demandante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICOS DE SALUD CENTRO SUR E.S.E.

#### II. CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2080, la cual de acuerdo al artículo 86, entró en vigencia a partir de su publicación, es decir, 25 de enero de 2021, y que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde ese momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de manera tal que corresponde aplicar las previsiones del CPACA con las respectivas modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021.

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que la parte demandante no cumplió todos los requisitos contenidos en la Ley 2080, específicamente, en lo que tiene relación con el envío simultáneo por medio electrónico del escrito de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas.

Al respecto, el artículo 35 de la norma en comento, establece lo siguiente:

*(...) Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Por tanto, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que envíe simultáneamente el escrito de la demanda, subsanación y sus anexos digitalizados en PDF al correo electrónico a todas las entidades demandadas. Esto en atención a que si bien la parte actora puso de presente que no le fue posible remitir la demanda al correo electrónico del **Ministerio de Defensa** y, por tanto, allegó guía de envío a la dirección física de la entidad, el Despacho no evidencia de dicho documento constancia de recibido. De igual forma, se tiene que entre las partes contra las que se dirige la demanda es el **Ejército Nacional**, entidad frente a la cual se echa de menos su debida notificación de la demanda.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando en debida forma el respectivo proceso.

Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es [mcmunoz@procuraduria.gov.co](mailto:mcmunoz@procuraduria.gov.co).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane el yerro anotado, certificando el envío simultaneo de la demanda, subsanación y sus anexos digitalizados en PDF al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por la señora ANGELA LIZETH PACHÓN AMÓN, a través de apoderado judicial, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICOS DE SALUD SUR E.S.E, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.** Reconózcase personería adjetiva al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con T.P. N°. 93.610 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

**CUARTO.** Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

***Firmado Por:***

***Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez***  
***Juez***  
***Juzgado Administrativo***  
***Oral 046***  
***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***8dfe1d33019075992e42fababb9df62cef6d1ffc0f9df780c284700459f  
df231***

*Documento generado en 06/05/2022 07:20:12 AM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***